

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de octubre de 2023**, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se aclare y reiteren las medidas cautelares decretadas, sobre el vehículo EQM892 y los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-698370, 370-318993, 370-655489. Sírvase proveer.

**CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.**

**Secretario.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Clase:** Sucesión y Liquidación de Sociedad Conyugal.

**Solicitantes:** Claudia Alejandra Castro Penilla.

Laura Valentina Castro Penilla.

**Causante:** Alfonso Castro Ordoñez.

**Radicación No.** 760013110008-2023-00311-00

**Auto Interlocutorio No. 1849**

Santiago de Cali, octubre 27 del año dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial, el apoderado judicial de la parte solicitante allega memoriales en los cuales solicita se reiteren las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas EQM892 y los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-698370, 370-318993, 370-655489, indicando que dichos bienes actualmente se encuentran en cabeza de la cónyuge supérstite NORA ROBAYO DE CASTRO, por cuanto, considera que dichos bienes deben ser tenidos en cuenta en la presente liquidación, por tratarse de un proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal.

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente la secretaría de movilidad mediante oficio URL -771213 de fecha 16 de agosto de 2023, informó al despacho no haber acatado la medida cautelar decretada, debido a que *“EL DEMANDADO NO ES EL PROPIETARIO”*, razón por la cual, no se inscribió la medida en el registro automotor. De lo anterior, encuentra el despacho procedente la solicitud del apoderado de la parte solicitante, por cuanto la mencionada Secretaría de Movilidad, no tuvo en cuenta que el presente proceso no solo se trata de la causa mortuoria de ALFONSO CASTRO ORDOÑEZ, sino también de la liquidación de la sociedad conyugal que existió con NORA ROBAYO DE CASTRO, surgida del matrimonio y que tal vehículo fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, por lo que, se procederá a requerir a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, a fin de que inscriba la medida cautelar decretada en Auto No. 1280 de agosto 09 de 2023, por cuanto se trata de un proceso de Sucesión y Liquidación de Sociedad Conyugal, de conformidad con lo establecido en el Art. 589, Núm. 1 del CGP<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

Ahora bien, respecto de los bienes inmuebles sobre los cuales se decretó la medida cautelar, el apoderado solicita igualmente la reiteración de dicha medida, por las mismas razones ya expuestas, no obstante, el apoderado no aporta prueba sumaria en la cual se observe que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, haya emitido nota devolutiva respecto de la inscripción de la medida, de lo anterior encuentra el despacho que no es procedente reiterar la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que no se aporta constancia de haber intentado la inscripción y esta haya sido rechazada por la entidad.

Conforme a lo expuesto, previo a reiterar la medida cautelar, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que realice las todas las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali o aporte la prueba sumaria de que haya sido devuelta por dicha entidad.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que proceda a la inscripción de la medida cautelar decretada mediante Auto No. 1280 de agosto 09 de 2023 e informada mediante oficio No. 452, sobre el vehículo de placas EQM892, propiedad de NORA ROBAYO DE CASTRO, identificada con C.C. 38.966.748, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiar por secretaria.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que realice las todas las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali o aporte la prueba sumaria de la devolución del registro que hiciera tal entidad.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
Juez.

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2779ab0198fb1b62bab2f9d940030ecf3aa4b3a7207fd464bb65676013148a3b

Documento generado en 27/10/2023 02:38:32 PM

---

*1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.* (Subrayado y negrita propia)

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**